

4777



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

06 - 01 - 1948

Abril 6/48

#4777

21/9664
 SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. de ley por medio de la
cual se establece un impuesto
sobre recibos de alquileres de
propiedades inmobiliarias
urbanas.



1^{ra} lectura:
mañeta 13 de abril
aprobado

SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

4133

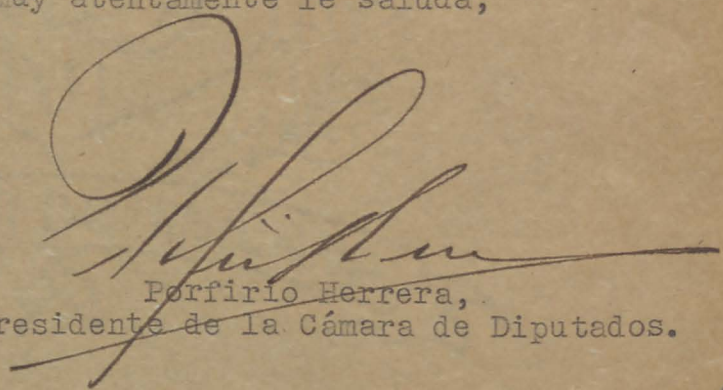
Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
6 de abril, 1948.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Aprobado por la Cámara de Diputados en sesión de esta misma fecha y en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 36 de la Constitución del Estado, tengo a bien remitirle un proyecto de ley por medio del cual se establece un impuesto sobre los recibos de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas.

Muy atentamente le saluda,


Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

81/9667

rr.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.- El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.- Todo propietario, o su mandatario, deberá expedir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandatario podrán dejar de expedir nuevos recibos hasta recibir el pago atrasado; pero en ningún caso dejará de expedirse recibo por cualquier pago recibido, sea en descargo parcial o total del inquilinato.

Art. 4.- A todo recibo expedido por concepto de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas se le aplicará sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	RD\$10.00			RD\$0.25
de más de	10.00	hasta	RD\$ 20.00	RD\$0.50
"	"	"	30.00	RD\$0.75
"	"	"	40.00	RD\$1.00
"	"	"	50.00	RD\$1.25

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA



LEGISLATURA DEL 19

REGISTRADA con el Número 2559

en el folio 30 del libro letra B de

asientos de leyes, Resoluciones y Decretos votados

por la Cámara de Diputados, y consta de 5

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales

Supleno Trujillo, R. D. de 19

W. L. Guerrero

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados

Proyecto de ley 2. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO:

PAG. 2.

de más de	RD\$50.00 hasta	RD\$60.00	RD\$1.50
" " "	60.00 "	70.00	RD\$1.75
" " "	70.00 "	80.00	RD\$2.00
" " "	80.00 "	90.00	RD\$2.25
" " "	90.00 "	100.00	RD\$2.50
Por cada RD\$10.00 o fracción en exceso de RD\$100.00			RD\$0.50

Párrafo I.- Cuando el cobro de los alquileres se hiciere por períodos mayores de un mes, se pagará el impuesto proporcionalmente.

Párrafo II.- Los duplicados, o los correspondientes talonarios, serán retenidos por los propietarios, o por sus mandatarios, en debida forma y deberán llevar la mención del valor y número del sello aplicado al recibo. La falta de ésta mención se considerará, hasta prueba en contrario, como falta de pago del impuesto aquí establecido.

Art. 5.- Si los inmuebles de que trata esta Ley son sub-alquilados por los inquilinos, en todo o en parte, estos pagarán el impuesto en la forma que lo paga el propietario, sobre la parte del inmueble que haya sub-alquilado.

Art. 6.- Cuando se trate de inmuebles alquilados por habitaciones o por piezas, y que el alquiler se cobre por día, por semana, por quinceña, o por mes, el pago del impuesto sobre el total del alquiler mensual se hará mediante la aplicación de los sellos de Rentas Internas correspondientes a un libreta especial vendida para tal fin en las Colecturías, o en las Tesorerías Municipales, la cual será sometida al control de los Inspectores de Rentas Internas en las épocas que determine la Dirección General de ése Departamento.

Párrafo.- Se excluyen de estas disposiciones los hoteles y casas de huéspedes debidamente patentados.

Art. 7.- Para los fines de esta Ley se cobrará el impuesto sobre todo inmueble alquilado, independientemente del uso o destino que deba darse al mismo y de que esté o nó amueblado.

Art. 8.- Cuando se trate de garajes o cocheras alquiladas individualmente, el pago del impuesto se hará de acuerdo con el artículo 4; pero

ASUNTO:

PAG.



LEGISLATURA

REGISTRADA con el Número

en el folio del Libro Letra de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota

dos por la Cámara de Diputados, y consta de

hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Ayudante de Secretaría.

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO:

PAG. 3.

cuando un inmueble o parte del mismo se dedique a cochera o garaje colectivo, el pago del impuesto se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 6.

Art. 9.- Se conceden plazos de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley, para que todo propietario de bienes inmuebles urbanos radicados en la República, someta una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas contentiva de un estado completo de los mismos, con indicación de las menciones siguientes:

- a) Número de inmuebles que tiene en alquiler;
- b) Situación de cada inmueble con indicación de distrito o provincia, común, ciudad o villa, sección o paraje, calle y número, si lo tuviere, y cualesquiera otras indicaciones que sirvan para determinar clara y fácilmente la localización del inmueble. Cuando se trate de inmuebles registrados se indicarán también las menciones catastrales y el número del certificado de título;
- c) Fecha, término y precio del arrendamiento de cada inmueble;
- d) Mención específica de los inmuebles de su propiedad que por haber destinado a su uso o habitación no están sujetos a alquiler, total o parcialmente; y
- e) Declaración pormenorizada de la forma en que están alquilados los inmuebles, si lo están totalmente o por pisos, apartamentos o habitaciones.

Párrafo I.- Igual declaración jurada harán los inquilinos de los inmuebles que tengan sub-alquilados en todo o en parte, con indicación precisa del nombre del propietario, fecha, término, precio del contrato original, y fecha, término y precio del o de los contratos de sub-inquilinato.

Párrafo II.- La declaración jurada de que trata este artículo se hará dentro de los primeros diez días que sigan a la celebración de todo contrato de alquiler de bienes inmuebles urbanos, intervenido con posterioridad al plazo de treinta días señalados más arriba; pero limitándola a los pormenores de dicho contrato con indicación de si se trata de nueva adquisición o edificación, o de modificación en contratos anteriores,

ASUNTO:



12
LEGISLATURA DEL 19
27 de 19

REGISTRADA con el Número
en el folio 309 del Libro Letra 3 de
asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota
dos por la Cámara de Diputados, y consta de
cinco hojas escritas a máquina
a razón de dos espacios interlineales
Ciudad Trujillo, R. D. de 19

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO:

PAG. 4.

o de inmuebles que fueron declarados desalquilados o de uso personal. Igual obligación tendrán los inquilinos que realicen contratos de subarrendamiento.

Art. 10.- Se excluyen del pago de este impuesto los alquileres consentidos por el Estado, la Iglesia Católica, el Distrito de Santo Domingo, las comúnes y las Instituciones autónomas del estado, sobre sus respectivas propiedades inmobiliarias.

Art. 11.- Los sellos de Rentas Internas aplicados en virtud de esta Ley serán cancelados de acuerdo con el procedimiento indicado en las reglamentaciones dictadas por la Dirección General de Rentas Internas para la aplicación de la Ley No. 306, año 1943, de Impuestos sobre Documentos, por el Oficial Público que intervenga en el documento que los lleve, o el primer Oficial Público a quien fuere presentado, o por el propietario del inmueble, o por su mandatario, en caso de que no haya intervenido o no se haya presentado a ningún Oficial Público.

Párrafo I.- Los propietarios estarán en la obligación de conservar, por el término de un año, las copias de las facturas de compra de estos sellos, y los inquilinos estarán también obligados a conservar los recibos de alquiler por el mismo período.

Art. 12.- Los recibos por concepto de alquiler sujetos al pago de este impuesto que, a contar de la publicación de la presente Ley, no llevarán adheridos los sellos correspondientes, no podrán ser presentados en justicia ni por ante ningún Oficial Público, y carecerán de validez y fuerza probante.

Art. 13.- Los Tribunales no conocerán de acción alguna, ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tomará en consideración solicitud alguna en relación con sus funciones, si el propietario del inmueble de que se trate no ofrece la prueba de haber pagado el impuesto establecido por esta Ley.

Art. 14.- La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para tomar cuantas medidas considerare útiles y necesarias para la fiel ejecución de esta Ley, dictando las reglamentaciones pertinentes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

ASUNTO:

PAG



LEGISLATURA

DEL 19

REGISTRADA con el Número

en el folio 209 del Libro Letra 2 de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-

dos por la Cámara de Diputados, y consta de 5

cinco hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, R. D. de Setiembre 19 48

[Handwritten signature]

Ayudante de Secretaría.

Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO:

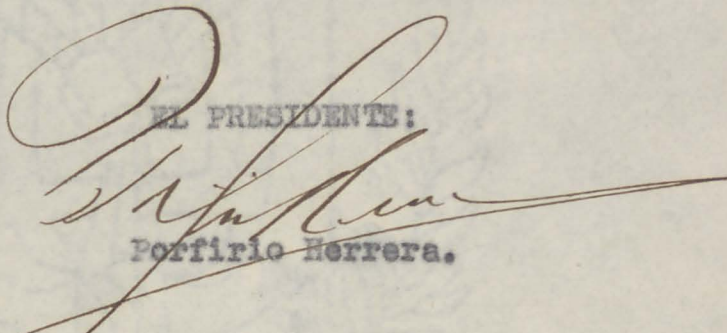
PAG. 5.

Art. 15.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, o a sus reglamentaciones, será sancionada con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00. Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar, en primer grado, tales infracciones.

Párrafo.- Los propietarios serán solidariamente responsables en el pago de las multas que fueren impuestas a sus mandatarios, a menos que demuestren, en forma fehaciente y mediante intervención en el juicio, que se trata de un mandatario desleal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia; 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

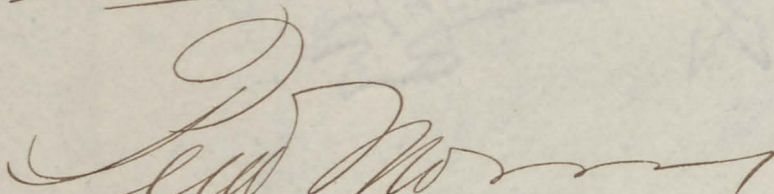
EL PRESIDENTE:



Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:

~~Federico Nina hijo.~~



M. C. Peña Morros.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



REGISTRADA con el Número 2799 DEL 19 18
en el folio 309 del Libro Letra B de

asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos vota-
dos por la Cámara de Diputados, y consta de 3

cuces hojas escritas a máquina

a razón de dos espacios interlineales.

Piedad Trujillo, R. D. de Lecher 19 18

[Handwritten signature]
Encargado de las Oficinas de la Cámara de Diputados.

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
15 de abril de 1948.

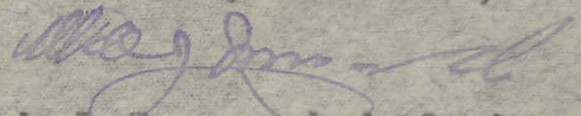
Señor Liado,
Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.
SU DESPACHO.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje marcado con el No. 4133, de fecha 6 de abril de 1948, adjunto al cual vino el proyecto de ley por cuyo medio se establece un impuesto sobre los recibos de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas.

Pláceme comunicarle que el Senado en su sesión de esta misma fecha aprobó el indicado proyecto de ley y lo remitió al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

24/9668

466

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo.
15 de abril de 1948.-

Generalísimo
Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República,
Benefactor de la Patria.
SU DESPACHO.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de remitir a usted para los fines constitucionales, debidamente aprobada por ambas Cámaras Legislativas, la ley por medio de la cual se establece un impuesto sobre los recibos de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas.

Con sentimientos de la más distinguida consideración y respeto, saludo a Ud. muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.-

01/9919



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Independientemente de los existentes, se establece un impuesto sobre los recibos expedidos por concepto de pagos de alquileres de las propiedades inmobiliarias urbanas, el cual será pagado mediante la aplicación de sellos de Rentas Internas en la forma que más adelante se establece.

Párrafo I.- El producto de este impuesto queda especializado para fines de Previsión Social, en la forma que disponga el Poder Ejecutivo.

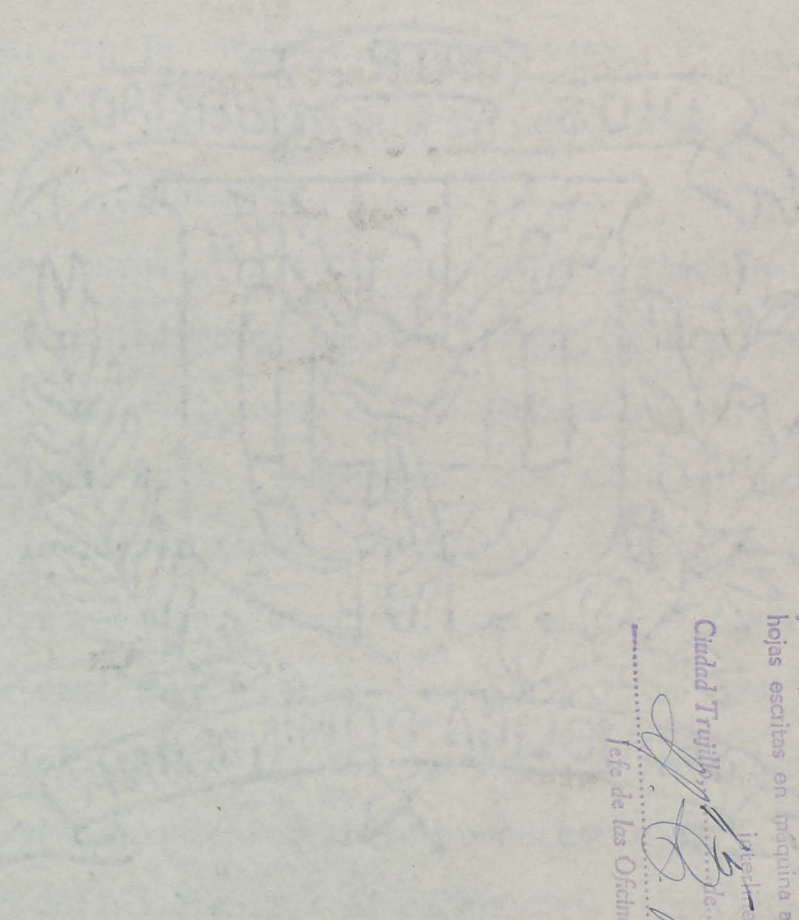
Art. 2.- Este impuesto estará a cargo del propietario, sin derecho a trasladarlo en ninguna forma al inquilino.

Art. 3.- Todo propietario, o su mandatario, deberá expedir un recibo por cada vencimiento de acuerdo con la forma de pago establecida en el contrato de inquilinato, verbal o escrito, reservando un duplicado del mismo, o un talonario con los datos indispensables para la comprobación del original a que corresponde. Si un inquilino, o sub-inquilino, dejare de pagar el recibo a su vencimiento, el propietario o su mandatario podrán dejar de expedir nuevos recibos hasta recibir el pago atrasado; pero en ningún caso dejará de expedirse recibo por cualquier pago recibido, sea en descargo parcial o total del inquilinato.

Art. 4.- A todo recibo expedido por concepto de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas se le aplicará sellos de Rentas Internas de acuerdo con la siguiente escala:

Hasta	RD\$10.00		RD\$0.25
de más de	10.00 hasta	RD\$20.00	RD\$0.50
" "	" 20.00 "	30.00	RD\$0.75
" "	" 30.00 "	40.00	RD\$1.00
" "	" 40.00 "	50.00	RD\$1.25

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



3^o LEGISLATURA *Ord. L. 1948*

REGISTRADA AL No. *1629*

an el folio *2* del libro letra *2*

No. *44* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de *seis* folios

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *1948*

[Signature]

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO

PAG. 2

de más de	RD\$50.00	hasta	RD\$60.00	RD\$1.50
" " "	60.00	"	70.00	RD\$1.75
" " "	70.00	"	80.00	RD\$2.00
" " "	80.00	"	90.00	RD\$2.25
" " "	90.00	"	100.00	RD\$2.50
Por cada RD\$10.00 o fracción en exceso de RD\$100.00				RD\$0.50

Párrafo I.- Cuando el cobro de los alquileres se hiciere por período mayores de un mes, se pagará el impuesto proporcionalmente.

Párrafo II.- Los duplicados, o los correspondientes talonarios, serán retenidos por los propietarios, o por sus mandatarios, en debida forma y deberán llevar la mención del valor y número del sello aplicado al recibo. La falta de ésta mención se considerará, hasta prueba en contrario, como falta de pago del impuesto aquí establecido.

Art. 5.- Si los inmuebles de que trata esta Ley son sub-alquilados por los inquilinos, en todo o en parte, éstos pagarán el impuesto en la forma que lo haga el propietario, sobre la parte del inmueble que haya sub-alquilado.

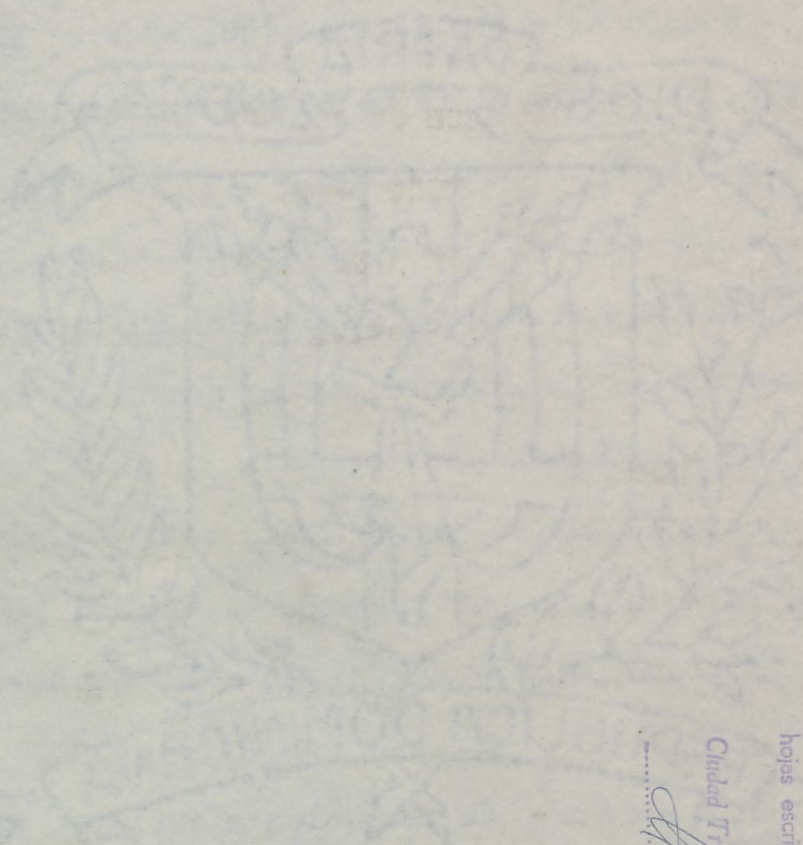
Art. 6.- Cuando se trate de inmuebles alquilados por habitaciones o por piezas, y que el alquiler se cobre por día, por semana, por quincena, o por mes, el pago del impuesto sobre el total del alquiler mensual se hará mediante la aplicación de los sellos de Rentas Internas correspondientes a una libreta especial vendida para tal fin en las Colecturías, o en las Tesorerías Municipales, la cual será sometida al control de los Inspectores de Rentas Internas en las épocas que determine la Dirección General de éste Departamento.

Párrafo.- Se excluyen de estas disposiciones los hoteles y casas de huéspedes debidamente patentados.

CONGRESO NACIONAL

848

OTUBA



3^a LEGISLATURA Ord. 19 78

REGISTRADA AL No. 1622

en el folio..... del libro letra.....

No. 46..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de..... de

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales. Ciudad Trujillo, 13 de Julio, 1978

J. P. Navia

Jefe de los Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO

PAG. 3

Art. 7.- Para los fines de esta Ley se cobrará el impuesto sobre todo inmueble alquilado, independientemente del uso o destino que deba darse al mismo y de que esté o nó amueblado.

Art. 8.- Cuando se trate de garajes o cocheras alquiladas individualmente, el pago del impuesto se hará de acuerdo con el artículo 4; pero cuando un inmueble o parte del mismo se dedique a cochera o garaje colectivo, el pago del impuesto se hará de acuerdo con las disposiciones del artículo 6.

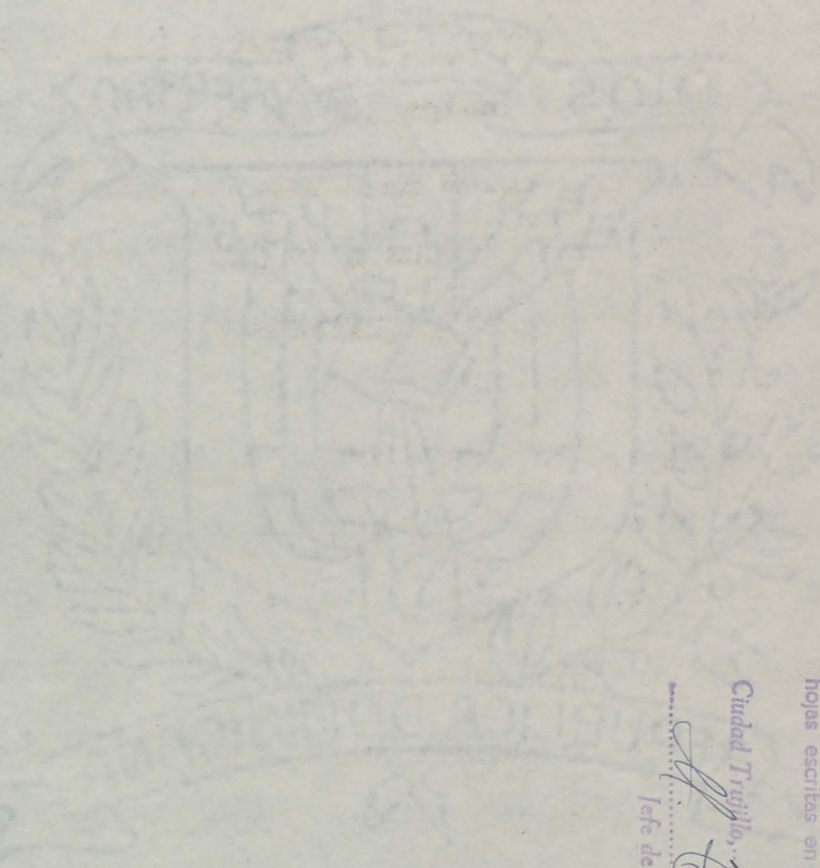
Art. 9.- Se conceden plazos de treinta días a partir de la publicación de la presente Ley, para que todo propietario de bienes inmuebles urbanos radicados en la República, someta una declaración jurada a la Dirección General de Rentas Internas contentiva de un estado completo de los mismos, con indicación de las menciones siguientes:

- a) Número de inmuebles que tiene en alquiler;
- b) Situación de cada inmueble con indicación de distrito o provincia, común, ciudad o villa, sección o paraje, calle y número, si lo tuviere, y cualesquiera otras indicaciones que sirvan para determinar clara y fácilmente la localización del inmueble. Cuando se trate de inmuebles registrados se indicarán también las menciones catastrales y el número del certificado de título;
- c) Fecha, término y precio del arrendamiento de cada inmueble;
- d) Mención específica de los inmuebles de su propiedad que por haber destinado a su uso o habitación no están sujetos a alquiler, total o parcialmente; y
- e) Declaración pormenorizada de la forma en que están alquilados los inmuebles, si lo están totalmente o por pisos, apartamentos o habitaciones.

CONGRESO NACIONAL

PAGE

BLANK



3^o LEGISLATURA *Ord. 19 48*

REGISTRADA AL No. *1628*

en el folio..... del libro letra.....

No..... de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, *19 de Julio* 19 *48*

H. P. Parra

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO

PAG. 4

Párrafo I.- Igual declaración jurada harán los inquilinos de los inmuebles que tengan sub-alquilados en todo o en parte, con indicación precisa del nombre del propietario, fecha, término, precio del contrato original, y fecha, término y precio del o de los contratos de sub-inquilinato.

Párrafo II.- La declaración jurada de que trata este artículo se hará dentro de los primeros diez días que sigan a la celebración de todo contrato de alquiler de bienes inmuebles urbanos, intervenido con posterioridad al plazo de treinta días señalado más arriba; pero limitándola a los pormenores de dicho contrato con indicación de si se trata de nueva adquisición o edificación, o de modificación en contratos anteriores, o de inmuebles que fueron declarados desalquilados o de uso personal.

Igual obligación tendrán los inquilinos que realicen contratos de sub-arrendamiento.

Art. 10.- Se excluyen del pago de este impuesto los alquileres consentidos por el Estado, la Iglesia Católica, el Distrito de Santo Domingo, las comúnes y las Instituciones autónomas del Estado, sobre sus respectivas propiedades inmobiliarias.

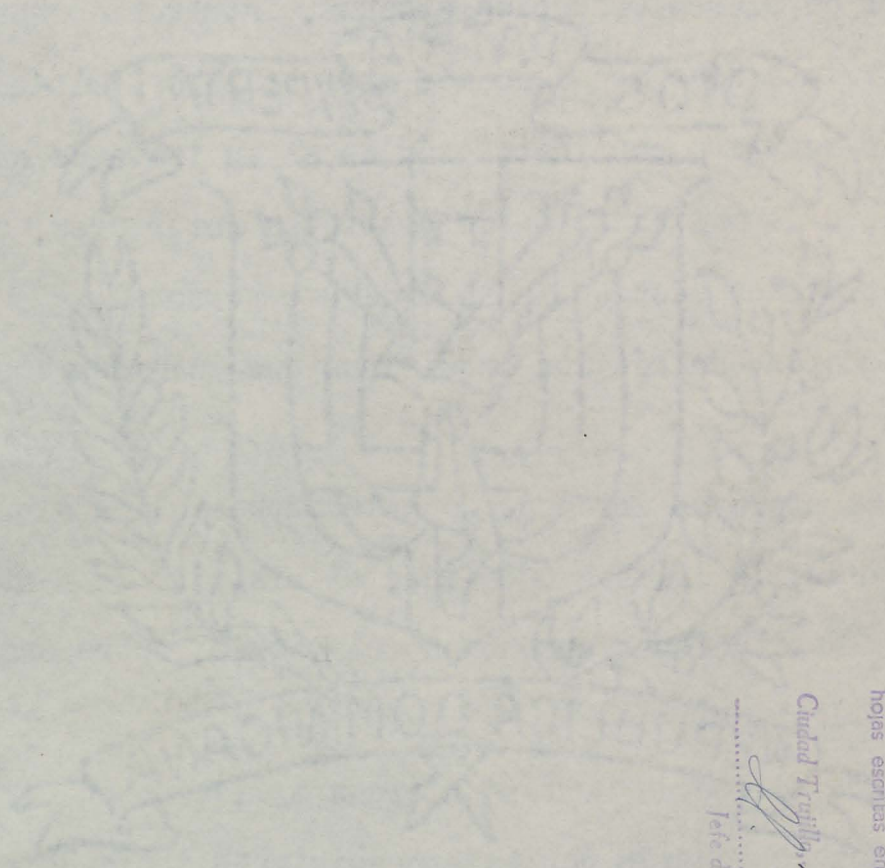
Art. 11.- Los sellos de Rentas Internas aplicados en virtud de esta Ley serán cancelados de acuerdo con el procedimiento indicado en las reglamentaciones dictadas por la Dirección General de Rentas Internas para la aplicación de la Ley No. 306, año 1943, de Impuestos sobre Documentos, por el Oficial Público que intervenga en el documento que los lleve, o el primer Oficial Público a quien fuere presentado, o por el propietario del inmueble, o por su mandatario, en caso de que no haya intervenido o no se haya presentado a ningún Oficial Público.

Párrafo I.- Los propietarios estarán en la obligación de conservar, por el término de un año, las copias de las facturas de compra de estos sellos, y los inquilinos estarán también obligados a conservar los recibos de alqui-

CONGRESO NACIONAL

Pág.

ACTA



3^a LEGISLATURA Ord. de 19 48

REGISTRADA AL No. 1020

en el folio..... del libro letra.....

No. 44 de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de..... de 10

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, 15 de octubre 19 48

R. E. Parra

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO

PAG. 5

ler por el mismo período.

Art. 12.- Los recibos por concepto de alquiler sujetos al pago de este impuesto que, a contar de la publicación de la presente Ley, no llevarán adheridos los sellos correspondientes, no podrán ser presentados en justicia ni por ante ningún Oficial Público, y carecerán de validez y fuerza probante.

Art. 13.- Los Tribunales no conocerán de acción alguna, ni el Control de Alquileres de Casas y Desahucios tomará en consideración solicitud alguna en relación con sus funciones, si el propietario del inmueble de que se trate no ofrece la prueba de haber pagado el impuesto establecido por esta Ley.

Art. 14.- La Dirección General de Rentas Internas queda facultada para tomar cuantas medidas considerare útiles y necesarias para la fiel ejecución de esta Ley, dictando las reglamentaciones pertinentes, previa aprobación del Poder Ejecutivo.

Art. 15.- Las infracciones a las disposiciones de esta Ley, o a sus reglamentaciones, será sancionada con multa de RD\$50.00 a RD\$500.00. Los Juzgados de Paz serán competentes para conocer y fallar, en primer grado, tales infracciones.

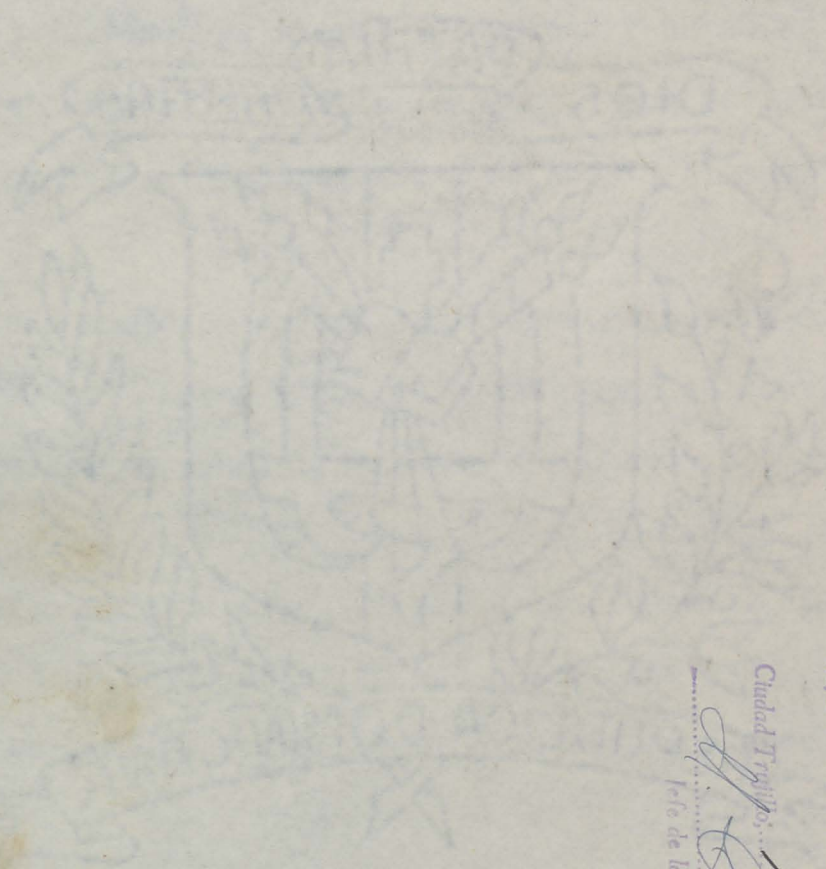
Párrafo.- Los propietarios serán solidariamente responsables en el pago de las multas que fueren impuestas a sus mandatarios, a menos que demuestren, en forma fehaciente y mediante intervención en el juicio, que se trata de un mandatario desleal.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho;

CONGRESO NACIONAL

PAGE

SENADO



3^a LEGISLATIVA Ley 19 48

REGISTRADA AL No. 16 de

an el folio del libro 12

No. 46 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de 15

hojas escritas en máquina e razón de dos especies

de

Ciudad Trujillo, 15 de Mayo de 1948

Al Sr. J. S. P. J. J. J.

Fecha de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

Proyecto de ley q. establece un impuesto sobre los recibos por concepto de alquileres de propiedades inmobiliarias urbanas.

ASUNTO

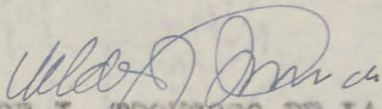
PAG. 6

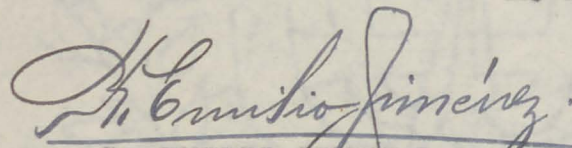
años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.

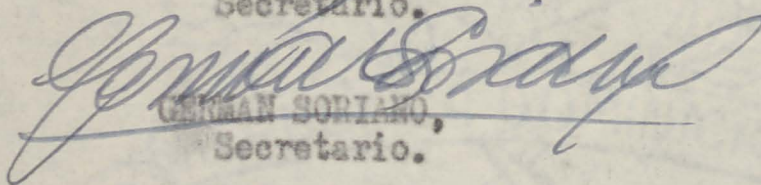
EL PRESIDENTE:
(Fdo.) Porfirio Herrera.

LOS SECRETARIOS:
Federico Nina hijo
(Fdos.) M. C. Peña Morros.

Dada en la sala de sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de abril del año mil novecientos cuarenta y ocho; años 105 de la Independencia, 85 de la Restauración y 18 de la Era de Trujillo.-


M. DE J. TRONCOSO DE LA CONCHA,
Presidente.

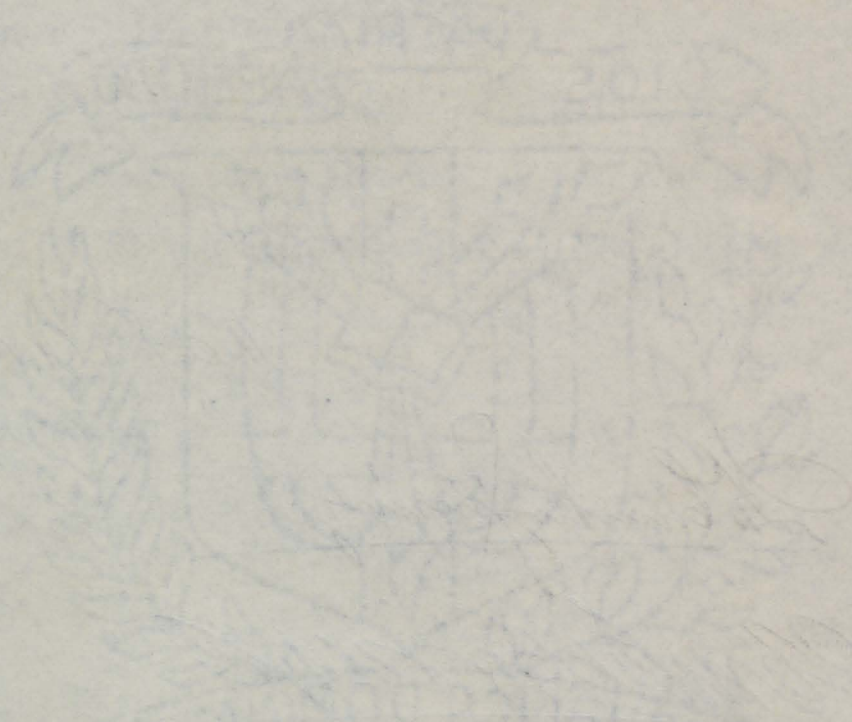

R. EMILIO JIMÉNEZ,
Secretario.


GERMAN SORIANO,
Secretario.

CONGRESO NACIONAL

BAG

ASUNTO



3^o LEGISLATURA *Ord. 1148*

REGISTRADA AL No. *1624*

en el folio..... del libro letra. *2*

No. *46* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de *leis*

hojas escritas en máquina a razón de dos espaldas

Ciudad Trujillo

15 de Agosto 1948

Dr. D. Pantoja

1^{er} de las Oficinas del Senado





República Dominicana
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 11579

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
19 de abril de 1948

Señor
Dr. M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado de la República,
Ciudad.

Señor Presidente:

Cúpleme avisarle recibo de su comunicación Núm. 466, de fecha 15 de abril en curso, dirigida al Excelentísimo Señor Presidente de la República, e informarle que la ley del Congreso Nacional que usted se sirvió remitir anexa, en virtud de la cual se establece un impuesto sobre los recibos de alquiler de propiedades inmobiliarias urbanas, ha sido promulgada en fecha de hoy y registrada bajo el Núm. 1692.

Muy atentamente le saluda,

Telésforo R. Calderón
Secretario de Estado de la Presidencia

trc
am/pr

P/19920